

Bernard. in sermone 67. super Cantic. ait: Cum femina semper esse & non cognoscere feminam nonne plus est quam mortuum suscitare? & Frater Gabriel Barleta in sermone de choreis: folio 140. 2. tom. & in festo Innocent. fol. 104. b Ad Roman. 3. gloss. in l. Qui sub pretextu. C. de sacro. eccles. & in c. magna. ne clericus vel monachus. gloss. in l. Illicitus. §. Ne potentiores. verbo Concedendo. ff. de Offic. praesid. c. In capit. dixit Sara. 32. q. 4. ibi: Non ardeat aliquis vago successus libidinis. non potulantis forme capus dore. & c. ibi: Publii maneris gratia privatum culpam praesentis. & ibi gloss. fin. d. 3. tom. concl. 1. 150. nu. 9. fol. 194. & nu. 7. ibi. & concl. 1. 223. numero 8. folio 368. e l. 2. tit. 19. libro 8. Recopilation. f. l. Prator. ait in principio ff. de Injuris. l. 14. titulo 1. part. 7. Bart. conf. 103. col. 1. & dixi sup. hoc lib. cap. 1. numero 139. g. Dict. l. 2. tit. 14. libro 8. Recop. h. Capit. Ex tenore. de Foro comp. & c. denique 14. 9. 5. i. Bart. in l. Eiusdem. §. Transugas. ff. de Sicanis. Patet de syndicat. verb. Adulterium. folio 114. n. 5. k. Supra lib. 3. c. 15. num. 117. l. Unica. C. Si quis eam cuius tut. est supra & DD. proxime citati. m. Augustus Dulcet. de Syndic. num. 35. cum seqq. folio 353. ubi quod iudex non potest syndic. quod tenuerit cognos. carnaliter aliquam faminam inhoneste vice. n. Gloss. Conceduntur. in l. Clarum. ff. de Autoritate pra-

fuziarfeha con ella. 122. Y à este proposito dizen san Bernardo y otros, (a) que es mas abstenerse del acceso carnal de una muger, con la qual se cohabita, que resuscitar un muerto ni tampoco es licito, segun san Pablo, (b) hazer males, para que se figan bienes: y por otros modos se podra averiguar el delito; sin usar de los deshonestos; y quando no se averigue, es de menos inconveniente cometer culpa de un pecado mortal; pero el Juez que con buen zelo lo hiziesse, disminuiria su pena en aver comedido privada culpa por el ministerio, del Oficio, y utilidad publica, por lo que dize un Decreto, y la Glossa alli. (c) Y quanta sea la fuerza del amor lascivo, y quanto haga pervertir à los Juezes, y que se equipare à la borrachez y furor, demas de lo que en otros capitulos queda dicho, se podra ver lo que refiere Josefo Malcardo. (d) 123. Pero bolviendo à lo de arriba, en caso que el marido à quien solamente compete la acusacion de adulterio (e) no aculasse al Juez no se devia hazer cargo, ni admitir querrela, ò demanda de otro sobre ello, aunque el marido sea muerto, porque padecera su fama, y la de su muger, y aunque sea con paliacion y encubierta diziendo. Una muger casada, cuyo nombre declaro el testigo al señor Juez, el qual mandò que por su honestidad y honra no se pudiesse por escrito, porque no esta suficiente cautela ni recato, pues para la defensa del reo ha de ser necessario declararfe la tal persona: (f) como quiera que el Derecho tiene por menos inconveniente que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adúltera, (g) salvo si el Juez por este respeto huviesse hecho alguna injusticia en perjuizio de tercero, que entonces deve castigarse el maleficio del Juez, pues de tal manera se deve favorecer la causa de uno, que

no se perjudique à la del otro. (h) 124. Con la muger presa, aunque sea ramera, es punible el acceso del Juez y ministro de justicia, y de Alcayde de la carcel por la injuria de la persona sujeta, que ha de estar amparada, y por la legidridad que ha de aver en la carcel, que es lugar publico, y de proteccion Real: (i) y assi condenen yo en treynta dias de prision con arropea, y en otras penas, a un Teniente de Corregidor, porque hizo subir à su aposiento à una presa por blasfemia para dormir con ella, segun la celebrada opinion de Juan Fabro, el qual dize, que de columbre de Francia los carceleros por este delito son condenados à muerte, como en otro lugar diximos: (k) 125. Como tambien es castigado el curador que tiene copula con su pupila. (l) 126. En los demas casos en que al Juez se le imputare y notare flaqueza de trato dehonesto sin aver interpuesto el ministerio del Oficio, ni violencia, ni mal exemplo, deve el Juez de Residencia tener mucho la mano, y evitar processo sobre ello, (m) porque de los vicios naturales, en especial de la carne, quando no son punibles por leyes humanas no se ha de hazer admiracion, ni escandalosa inquisicion, antes se han de perdonar en muchos casos, (n) porque segun dixo el Terenciano Cremes, (o) Hombre foy, y ninguna flaqueza humana pienso que me falta. Y el Emperador Justiniano dezia, (p) que no pecar en ninguna cosa mas es de divina naturaleza, que de humana fragilidad: pues el Corregidor (como dixo uno dando Residencia en el Consejo) no jurò ni hizo voto de castidad, quando le dieron el Oficio, sino hazer rectamente justicia, guardese mucho en esto el decoro; 127. como quier que algunos Doctores, y aun ley de Derecho civil y de Partida, (q) no ponen la pena al Corregidor solo,

uxoris quam concubinae honor: nam Ulpianus dicebat in l. Item legato, §. Penult. ff. delegat. 3. inter concubinam atque uxorem, nisi in dignitate nihil interesse, & verè uxores quando concubinae dicuntur, Cov. in 4. Decret. 1. p. cap. 4. n. 9. Anastas. Germon. lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 13. num. 19. & sequent. de veto divino & canonico, & regio omnia concu-

stand. l. Maximus virum verficulo Quid enim. C. de Lib. ber. prater l. Flammium. ff. de Damno infect. o Terentius in Heautont. acta 1. scena 1. Homo istum, & humanum nihil à me non puto. p. In libro. §. Si quid autem. C. de veteri iure aucl. & gloss. 2. in cap. Porrecha, de confirm. man. uil. vel inuit. g. Rom. sing. 487. quem refert & sequitur Patens de syndicat. verbo Adulterium. nu. 8. fol. 176. adeo quod ut refert Tiber. Decian. lib. 8. Crimin. c. 36. n. 30. Ex Lampridio & Petr. Greg. de Syntagm. jur. 3. p. lib. 47. cap. 32. numer. 28. ex Julio Capitolino in eod. Alexander Imperator iubebat magistratus, si uxores non haberent, concubinas singulas secum ducere, quod sine his esse non possent, ne scilicet provincialibus molesti essent, l. Fin. ff. de Concubin. ibi: Concubina ex ea provincia in qua quis administrat, haberi potest, l. 2. ad fin. titulo 14. p. 4. Julius Clar. in Practic. lib. 5. §. Fornicat. numero 6. Aviles in capit. 47. Prator. gloss. Mancha, numero 3. Concubinae nomen apud veteres Romanos honestam erat, penitens, quasi ac uxoris, plenior tamen

cubinas prohibitus est, ut per eandem ibi. c. 47. n. 184. cap. nemo, & c. meretricis, 33. q. 4. & per totum tit. 19. li. 8. Recopil. & aliqua in materia dixi sup. lib. 2. cap. 21. n. 67. a Hoc c. n. 119. l. Si quis officium, ibi: Uxorem habere non potest, ff. de Rit. tu nupt. b Amedeus de Syndic. 2. 56. fol. 74. & c. ibi sup. lib. 3. c. 3. n. 19. c Non tamen pendente officio, ut in iuribus statim citand. d L. Continet in fine, ff. Quod metus caus. l. nec magistratib. ff. in fin. tit. 9. part. 7. e L. Item apud Laboon. §. ad iudic. ff. de Injur. f Gloss. in c. Cum voluntate, §. in verbo Ratione officii, de Senten. excomm. g Tex. & gl. verb. Praelationis in d. fin. & c. in c. ex tenore eod. tit. de senten. excomm.

tero, que tiene barragana y amiga de la tierra que gobierna, como al que se casa en ella, segun diximos arriba (a) pero sera castigado por el amancebamiento, y aun con mas rigor que los otros, por el mal exemplo de tal vicio.

De las demandas por pagas de maestros, y de materiales obras publicas.

128. Muy ordinario es los Corregidores amigos de hazer obras publicas, por acabarlas en su tiempo, apressurar à los maestros, y à los que traen materiales, asegurandoles, su interesse, y pidenfelo despues en Residencia, y esto no es à cargo del Corregidor, sino de la Republica, en cuyo beneficio se convirtio: y si es la casa de la Justicia, toca hazer pagar esto al successor en el Oficio: (b) sobre lo qual yo fuy dado por libre en la ciudad de Soria, aviendoseme pedido en Residencia cierto resto de la obra de la visita de carcel, que por mi orden se fabricò: y en Guadalaxara el que me tomo Residencia, injustamente me hizo desembolsar 400. ducados de otros restos devidos de obras, y por executoria del Consejo me fueron restituídos, y los Regidores presos por ellos.

De las querellas por injurias de obra ò de palabra.

129. La destemplada ira de los ministros de justicia, sufrida y simulada de los subditos durante el poder del Oficio, produce despues contra ellos querellas en Residencia: (c) y si el Corregidor puso las manos en algun subdito, maltratandole con animo injurioso, compete contra el accion de injuria: (d) pero si corrigiendole, (e) ò queriendosele resistir, (f) le diere con la vara algun palo, ò le diere algun empellon, no tendra pena por ello; como no la tiene el Prelado, que por sus manos levemente al subdito castiga: (g) ò si el ministro de justicia dando el pan del posito, ò en las processiones, ò en las fiestas publicas, retirando el tumulto de gente, diere de

palos à algunas personas, no deve ser en pena alguna punido, pues dandolos al clerigo por esta ocasion; à caso, y sin liberacion, no esta descomulgado. (h)

130. La misma distincion se deve hazer en lo que toca à las palabras afrentosas que el huviesse dicho à los subditos, que diziendolas por injuria, sera digno de mayor pena que otro particular; como lo dispone la ley de la Partida, (i) que dize assi: E si contra esto fiziesse, deshonrando los querrellosos de palabra, ò de fecho, sin raxon, tenudos serian en todas guisas de fazer mayor emienda por ello, que si otro homero fiziesse, porque el Juez no ha de baldonar los malos, ni escarnecer dellos. (k)

131. Pero corrigiendo, ò increpando à alguno en la visita de carcel, ò en otra parte molestando, no es punible lo que el Juez por esta consideracion y con moderacion dixere; (l) y en duda se presume del, que con raxon y necessariamente dixo las palabras. (m) Con todo esto el Corregidor siempre que pudiere escusarlo, se abstenga dellas, porque al traviesso y defacatado, que puede prender y aprisionar, y castigar con la pluma, no ay para que injuriarle con la palabra, (n) como en particular se advirtio en otro capitulo. (o)

Si absuelto el Juez de la Instancia en la Residencia, podra ser demandado pasado el termino della.

132. Algunas vezes sobre la demanda puesta en Residencia fuele el Juez absolver al demandado de la instancia del juyzio, por defecto de poder, ò de citacion, ò de provanças, ò de otras justificaciones que al processo faltan, y de derecho importan, (p) y quando esta sentencia se pronuncia, son ya passados los treynta dias de la Residencia, es de saber, si podra el actor, por ser pasado el dicho termino, reproducir la demanda, y tornar inflaurar la causa ante el mismo Juez. Y por una parte parece que se devia admitir, y suscitar la demanda anti-

h C. Si vero in princ. de sentent. excomm. ibi: Nisi officium sit sine turbam. arcento irremittent non ex liberatione: sed sortito casu clericum laicum. i L. 19. in fin. tit. 9. part. 7. & d. l. Nec magistratus. k L. Observandum, ff. de offic. praesid. ibi: Nec excandescere debet adversus eos, quos malos putat, l. 13. tit. 4. part. 3. Amedeus de Syndic. n. 18. fol. 39. l. Item apud Laboon. in d. §. Ad iudic. ff. de Injur. Amedeus ubi sup. n. 109. in fin. fol. 54. m Bart. in l. de pupillo. §. Si quis ipsi praerogativa. 14. & seqq. ff. de novi operis nuntia. n L. 1. & ibi notatur, ff. si quis jus dicenti non obtemper. Amed. ubi sup. d. n. 158. fol. 59. o Supra lib. 3. c. 11. n. 20. p C. examina de iud. l. Titia, & ibi Bart. ff. de Accusat.

A L. 10. titulo 17. lib. 4. Recopil. Avendan. in Respons. 1. Matien. de Relatore. 3. part. c. 42. num. 5. L. Dammi infect. § Sabini. ff. de Dam. in fact. l. 7. §. Seio. ff. de minorib. Bartolus & DD. communitate. in l. Si is qui pro empre. re. num. 46. 49. & 51. ff. de Usurpation. pro emptore. L. 1. C. Si plures una fenest. fuer. condem. l. si serv. 70. §. Prator alyver. Non dixit prator. ff. de Acquir. hered. Roland. conf. 79. num. 10. & seq. & n. 64. versic. Secundo. vol. 3. L. Pupillus in fin. & l. Quia autem. §. Sciendum. ff. Quis in fraud. cred. l. Non enim negligens. ff. Ex quibus causis major. glof. in §. 2. in proemio in lit. Cap. ex in finatione. de Simonia. & c. Quamvis de rescript. in c. gl. in l. Denique. ff. Ex quibus causis major. L. cum ex causa in fin. C. de remission. pignor. l. Inter stipulantes. §. Sacramen. versic. Nec revocatur in obligationem. ff. de Verbor. obligat. in l. Qui Romae. §. Seia. num. 1. ad fin. ff. eod. Tex. in fin. §. ibi Bart. & DD. in l. Titia. ff. de Accusatio. A Platea in l. Ordinariorum. C. de cohorta. lib. 12. n. 3. & 4. Greg. in l. 6. glof. 6. tit. 4. part. 3. L. 23. titulo 7. libro 3. Recop. Villalobos in antynomia. verbo Index. nu. 35. folio 29. Accur. in l. 2. ff. ad leg. Jul. repet. Bart. ibi num. 5. in fin. Angel. in l. filius familias num. 3. ff. de judic. Bonifac. in Peregrina. 1. p. verbo Index. folio 261. colum. 4. in glof. Quinquaginta. Montalv. in l. 6. titulo 4. part. 3. glof. Cincuenta dias. Didacus Perez in l. 6. tit. 25. lib. 2. Ord. columna 625. in princip. glof. Han

gua por equidad ; implorando el Oficio del Juez , como arriba diximos , cerca de admitirse el remedio de la novedad , passado el legal termino della ; y esto porque no pierda la parte por un defeto formal su hazienda y justicia , que es lo sustancial , y a lo que la ley tuvo respeto , pues quiso que se procediese en los juzyos la verdad sabida , sin que los defetos formales del orden judicial lo estorvassen . (a) Demas desto , aviendose puesto la demanda , y contestado dentro los treynta dias de la Residencia , parece que el recurso y derecho que al actor le quedò a salvo por la absolutoria de la instancia de aquel juzyio , se deve retrotraer y juntar con la presentacion y contestacion de la primera demanda , hecha en tiempo habil y legitimo : porque quando el fin trae necessaria consecuencia del principio deve atenderse el principio , y no el fin . (b) Lo otro , porque si el actor no le quedasse contra el Juez el recurso que generalmente les queda a todos los condenados por inepto libelo , ò por otro defeto , que hizo frustratorio el juzyio para poder tornar a litigar , la dicha sentencia no seria absolutoria de la instancia , sino liberatoria en todo : y siendo como es la sentencia de derecho , no deve ampliarse , ni furtir mayor efecto , en especial para danar , contra la significacion de las palabras , (c) que solamente significa absolucion de la instancia , y no inciernan la puerta de todo punto a la accion . 133. Pero no obstante lo dicho , afirmo , que no le queda recurso al actor para poder sobre aquella demanda pedir al Juez cosa alguna : porque el defeto que causo la invalidacion del processo , y la absolucion de la instancia , imputelo el actor a su propio descuido y negligencia , porque viciosa y baldiamente formò la accion , y

fulminò peor el processo , y sustanciò mal la causa : pues por esto dize la regla del Derecho , que a los que velan y no duermen , favorece la ley . (d) Lo otro porque la dicha retroracion y ficcion no ha lugar , porque en este caso los extremos de donde y para donde se avia de hazer , no estan habiles por el transcurso del termino limitado y prefixo por la ley a la instancia de la Residencia : y tambien porque de Derecho la ficcion no se admite en perjuizio de tercero , (e) como en este caso se le seguiria al Juez , el qual por el lapso del termino adquirio y prescribio el derecho de las contrarias acciones . Finalmente porque la accion una vez extinguida y muerta , no se vivifica , (f) ni la exclusiva se revalida ni suscita mas , si el termino puesto por la ley , ò por el Juez para acular , ò demandar , es ya pasado . (g)

Si aviendo un Corregidor dado Residencia podra ser demandado en su tierra ò en otra parte .

134. **D**E Derecho civil , segun Juan de Platea , y otros , (h) passados quarenta años despues de dexado el Oficio de justicia , podia el Juez ser Residenciado : pero de derecho destes Reynos si dentro de un año como dexò el Oficio , no fuesse requerido que viniesse a dar Residencia , de alli adelante no estara obligado a darla . (i) Acursio y otros autores (k) fueron de opinion , que aunque el Corregidor , ò qualquier otro ministro de justicia aya dado Residencia de su Oficio , podra perpetuamente ser convenido en su tierra , mayormente por lo mal llevado . Lo contrario tuvieron Baldo y otros , (l) que no pueden en su patria ni en otra parte ser pedidos

in l. 10. num. 5. tit. 7. lib. 3. Recopil. ubi alios refert. & in l. 23. num. 13. ibid. dicit communem alios referens Paz in Pract. in proem. 8. p. 1. tomo num. 12. & Joann. Gutier. lib. 1. Practic. quest. 40. Grammatic. consil. 54. num. 13. usque ad 16. facit l. Scire oportet §. Consequens ff. de Excuta. tut. & l. Si ubi. ff. de Opto. lega. l. ff. ea. C. de His qui accus. non pot. & l. Titia. ff. de Accusa. conduncant supra dicta lib. 3. c. 8. num. 192.

de oflar , ubi dicit perpetuò commendantum. Cathald. de Syndicat. q. 69. num. 47. fol. 15. Pareus in eod. tract. verbo Durante officio ; c. 2. num. 7. fol. 174. Glotial. Si eo tempore C. de remiss. pignor. Bald. in l. Observare. §. proficisci. num. 3. quest. 3. ff. de offic. proconf. Alexander in additio. ad Bart. in d. l. 2. ff. ad leg. Jul. repet. Cardina. Floren. dicens quod obtinuit in praxi. & Imol. & Abbas in cap. penult. de numero 13. de judic. idem in cap. de causis. numero 9. de Oficio deleg. Felin. in c. Cui legebatur in fil. de Majoritat. & obed. Cathald. sibi contrarius de syndicat. q. 290. num. 184. fol. 33. Amedeus ibidem n. 178. fol. 62. Pareus ibi post prima c. ver. An si potestas , numero 13. folio 59. & verbo Officialis finio officio. folio 99. & ibi Additio. & c. 2. & c. seqq. folio 101. Antonius Gomez qui dicit ita quotidie praticari. tom. 3. c. 1. nu. 23. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ord. Avil. in c. 3. syndic. glof. 1. n. 7. & seqq. & numero 10. Avend. in c. 9. prator. nu. 2. & in Respons. 3. n. 5. Bonifacius ubi sup. verbo Actor. folio 14. col. 3. ver. Agendum. sibi contrarius. dicit communem Bonifacius relatus à Claro in practic. §. fin. q. 51. nu. 6. Azeved.

Supra hoc lib. cap. 1. numero 160.

Ubi supra.

Bart. in d. l. 2. ff. Ad leg. Jul. repet. Abb. in d. c. pen. de Judic. num. 13. in fin. Bonifacius in practic. tit. de officialib. corrupt. pecun. num. 32. & 34. p. 424. facit gl. 30 d. l. 1. in fin.

didos los que una vez fueron Residenciados , aunque sea por cosas no tocantes al Oficio , como sean fucedidas durante el , y en el pueblo donde le exercieron : y las razones que dan los que tienen esta ultima opinion , son , porque con el lapso y transcurso del termino assignado para querellar , se prescribe la accion . Iten porque el Juez del domicilio no puede conocer de la causa , por la prevencion que el Juez de Residencia hizo con la Pesquisa que tomò contra el Residenciado .

135. Iten porque el fin del termino induze absolucion , como la sentencia . Iten porque la sentencia de la Pesquisa causa excepcion de cosa juzgada , y obsta a otra nueva accion , y sobre un negocio no se ha de inquirir en dos tribunales . Iten , porque de la causa del Juez se ha de conocer donde exercio el oficio , y podria pedir el reo ser remitido alli . Iten porque se daria ocasion de fraude , no pidiendo al Juez donde da la Residencia , y el tiene sus testigos y descargos , para que con la dilacion perdiessse la facilidad y comodidad de provar : y finalmente , porque las leyes Reales que hablan de las Residencias , allignan termino peremptorio a la instancia dellas , y a los que las toman , y a los que las dan ( como diximos en otro capitulo ) (a) para que ni el termino se pueda prorrogar ni el Juez proceder ni el Residenciado ser mas convenido mayormente quando en el pregon se apercibio , que passado el termino , ninguna demanda seria admitida . Y sobre esto dize Juan Gutierrez , (b) que seria buena cautela para asegurarse mas los Residenciados de no poder en ningun tiempo ser convenidos que acullassen la rebeldia a los interesados de no aver parecido en el termino , y se proveyese auto por el Juez de Residencia , declarandoles por no partes , y poniendoles perpetuo silencio : pero esto es superfluo , pues en el edicto y pregon quedaron pronunciados por no partes , y exclufos de poder demandar ; y no se practica otra cosa .

136. Otros dixeron , (c) que

el que fue Juez en su patria , aunque aya dado Residencia , podrá siempre en ella ser perdido , porque en el cessan los inconvenientes de las molestias y detenimiento è incomodidad para hazer las provanças fuera del lugar del Oficio , que se consideran en favor del Juez forastero , y que contra el natural no ay razon para que queden prescritas las acciones civiles y criminales por menor tiempo y espacio que el regular y ordinario que en los demas delitos , y contra las demas personas esta por Derecho estatuydo . (d)

137. En esto ultimo soy de contrario parecer , que si la Residencia se pregonò por edictos y proclamas publicos en la ciudad cabeca del Partido , y en las aldeas y villas del , para que todos los interesados y querellosos pareciesen en el termino de los treynta dias de la ley , a pedir contra el Corregidor y los demas Residenciados su justicia , y a mayor cautela se puso apercebimiento , que passado el dicho termino ninguno seria oydo , y mayormente si sobre el pregon se sentencio la pesquisa general , no podran jamas el Juez natural ni el forastero sobre lo tocante a los Oficios ser demandados ni pedidos : porque casi todas las razones que hazen en favor del Juez forastero , quadran al Juez natural del pueblo donde tuvo el Oficio , y las leyes que tratan de las Residencias , disponen general è indistintamente , tanto en los Juezes naturales , como en los forasteros , pues comprehenden a los Alcaldes de la Hermandad , (e) y a los de las villas eximidas , y a los Regidores , y a los escrivanos y procuradores , y a las guardas de los montes y heredades y a los sesmeros , y al carcelero , y a los porteros , y a los demas Oficiales publicos , (f) los quales todos son siempre naturales y vezinos de los pueblos donde exercen los Oficios ; como tambien lo son en los pueblos de Señorío , y vemos que dada una vez Residencia , nunca despues en razon de sus oficios son mas demandados : y es caso

L. querellam. Cde Fallis. l. 5. tit. 7. & l. 4. tit. 17. part. 7. l. 2. tit. 2. part. 3. Boer. desic. 26. Bart. sing. 213. Gregor. in d. l. 4. Anton. Gomez. 3. tom. defictor. c. 1. nu. 5. Suarez in reper. lpost rem. 2. notab. pag. 247. colum. 2. Gracian. in regul. 364. Petr. Gregor. de synagm. jur. 3. p. lib. 30. c. 7. n. 5. & seqq.

L. 2. tit. 7. lib. 3. Recop.

L. 1. tit. 17. lib. 3. Recop.

especial en la Residencia, segun Paris de Puteo. (a) Y la doctrina de Bartulo y sus sequaces, que tuvieron lo contrario, procedera, aun con dificultad, en caso que no se pudiese en el pregon el apercibimiento de no ser mas oydos pasado el termino. Pero la dicha regla no procede en los casos y falencias siguientes.

138. La primera es en los contratos y delitos que el Juez huviere conyado, o cometido, no tocantes al Oficio, o estando en Residencia, por los quales podra ser convenido en ella, y condenado por el Juez ordinario que se la toma, y no por el delegado Juez de Residencia: (b) y pasado el termino della, podra ser convenido en su fuero y domicilio, (c) o fuera del, si le huviere renunciado.

139. FALENCIA II. es, quando el Juez huviere recibido fiadores algun forastero, o natural, jurafse no aver llegado a su noticia el pregon de la Residencia, que en tal caso pasado el termino della podra demandar a los Residenciados. (d)

140. FALENCIA III. es, quando el Juez huviere recibido fiadores menos idoneos y abonados para alguna tutela, o curaduria, porque hecha excusion en el principal, y en ellos, quedale recurso al menor para cobrar del Juez el alcance hecho al tutor, o curador; y esto aunque aya dado Residencia del Oficio, en el qual discernio la dicha tutela, o curaduria. Y acuerdome que el Licenciado Suarez de Lujan, que fue Teniente de Corregidor en Medina del Campo mi patria, y despues abogado principal en esta Corte, fue convenido y condenado a cabo de mas de veynte años en el interese que Pedro de Soro provò de verle su curador y fiadores, los quales avia recibido el dicho Teniente. La razon desto es, porque la accion contra el Juez en este caso no nace sino despues de hecha la dicha excusion en el curador y fiadores; y este es un caso especial, en que el Juez esta obligado a sanear las fianças que admittio. (e)

141. FALENCIA IV. es, si algun Teniente, o Alguazil, o otro Oficial

del Corregidor, le pidiese en el Consejo, averle llevado algo por el Oficio, o parte de sus derechos; lo qual aunque sea despues de dada la Residencia, veo que se admite: y al presente pende un caso desto, en que soy abogado del Corregidor: y aunque se alegò esta prescripcion, se procede en la demanda.

142. FALENCIA Ultima es, que podra el Juez ser convenido, aunque aya dado Residencia de alli a veynte años, o cometido, no cuenta en los bienes de la Republica, de los quales el estuviere obligado a darla. (f)

De la Relacion de las sentencias de las demandas publicas.

143. GUARDAN muy mal muchos Juezes de Residencia lo dispuesto por la ley Real, (g) que les manda embien al Consejo la relacion de las sentencias que dieron en la Residencia publica, los quales con dañada intencion, y malevolencia la embian, no de las sentencias, como se les manda, sino de las demandas procuradas y puestas viciosa e injuriosamente en Residencia, para que con el mal fonido de la copia dellas, conciban los Juezes superiores siniestra opinion de los Residenciados, deviendo embiar tan solamente las sentencias dellas, por donde mejor se colija, como procedieron en sus Oficios, y que estuvieron en la Residencia dellos, y satisfizieron a los querellosos. (h)

144. Quando los Juezes de Residencia suspenden la Jurisdiccion ordinaria y la exercen ellos, aunque sea por solo el tiempo que dura la Residencia, les pueden pedir que tambien la den ellos (i) de los excessos que huviere cometido: para lo qual he visto darse provisiones en el Consejo, en especial contra Juezes de Residencia proveydos por Señores, para que vayan a darla por diez o doze dias, en los quales suelen molestarlos muy bien sus emulos.

145. Cerca del articulo si puede ser proveydo el Corregidor, o Teniente antes de ser vista y consultada su Residencia, como lo dize y pro-

a De Syndic. verbo, Officialis, folio 99. num. 2.

b Bald. in l. Observare, §. Proficisci, n. 2. q. 2. ff. de Offic. proconf. Bald. in l. Curat omnes judic. tam civil. & in authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. necessitatem, Cathaldin. de Syndic. q. 279. nu. 180. fol. 25. & fol. 11. nu. 106. q. 19. Puteus ibi in princ. cap. 2. incip. An si potestatis, num. 8. & 10. & meus num. 19. in fin. cum seqq. ibid.

c Bald. in dict. §. Proficisci, q. 4. n. 4. Amed. de Syndic. numer. 178. fol. 62. Puteus in eodem tractat. verbo, Officialis finito officio, in princ. operis, cap. 1. num. 1. fol. 99.

d Puteus in d. c. 1. & c. 5. fol. 102. num. 3. & seqq.

e L. i. C. de Magistrat. convent. l. Minilius Dexter. ff. de Administrat. tutor. vid. supra lib. 3. c. 14. numer. 99.

f L. in omnibus ff. de perpetuis & tempor. prescript. Bart. & gloss. in l. 2. num. 7. C. de Jure fidei. lib. 10. Avenda. in c. 4. Prætor. num. 2. p. 1. Azeved. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil. gloss. 1. num. 6. g L. 20. tit. 7. libro 3. Recopilat.

h Avil. in cap. 11. Syndic. gloss. 1. Monteros. in Practica. 9. tractat. cap. penult. fol. penult. Paz in Practic. 8. p. 1. tom. cap. unic. num. 42. fol. 239. i Avil. in cap. 1. Syndic. gloss. 1. num. 3.

prohibe la ley Real, (a) suele dudarse, si se entendera en los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, que se eligen cada año, para que no puedan eligirse, no estando sus Residencias determinadas en el Consejo. Y en esto vi, que los Señores del denegaron la ordinaria que se pidio contra un Alcalde de la Nava de Medina, para que no se usasse el Oficio, por no averse visto su Residencia de otra Alcaldia que tres años antes avia exercido. Y tambien fuele dudarse, si el no estar vista la Residencia en Consejo, sera estorvo para no poder ser promovido el Corregidor, o Teniente a Oficio de asiento: porque la dicha ley Real dize: Que no sean proveydos a otra ningun Oficio Real ni de Justicia. Y podria entenderse de los Oficios temporales, semejantes a los que la ley dexò referidos, porque la palabra, Otro, es repetitiva de lo semejante. (b) Verdadero es, que Juan de Platea (c) entiende esta prohibicion, quando siendo el Oficio uno mismo, se le mudasse el nombre y titulo, para habilitar al proveydo, sin averse visto su Residencia: como si siendo el Oficio de Corregidor, le diesen titulo de Oficio de defensor, mudando el nombre por el dicho color y cautela: y en esto por aora no me refuelvo.

146. Los Obispos y los Señores de vasallos guardan mal la dicha ley, porque se contentan con tomar Residencia a sus vicarios y Alcaldes mayores, y antes que se vea y determine por los Superiores, los tornan a proveer en los mismos Oficios y pueblos, donde acaece estar quinze y veynte años continuadamente en ellos.

147. La apelacion y presentacion destas demandas y querellas particulares de Residencia, ha de ser segun, y como està dispuesto por Derecho en los otros negocios, llevando citatoria y compulsoria para traer un traslado del processo ( porque destos pleytos no se da originalmente, como de los de Capítulos, segun queda dicho ) y aunque es verdad, que no passandose muchos dias del termino legal para presentarse con el processo, no ay desercion, segun lo

estilan algunas vezes los Señores del Consejo, y por doctrinas de graves autores lo mostramos en el capitulo de la Pesquilà secreta: (d) pero porque la ley Real (e) dispone lo contrario en este caso, es bien que el apelante no lo ponga en este peligro y disputa, sino que apele y se presente en tiempo.

SUMARIO DEL CAPITULO quatro.

- 1. Los nervios para conservarse una Republica, son los bienes y rentas: y de la importancia del tomar las cuentas dellas.
2. Tomar cuenta de la hacienda de la Republica, si toca al Rey, y a los Señores de vasallos.
3. La propiedad y seniorio de los bienes de los pueblos, si pertenece al Rey.
4. y 5. Cuentas de propios si se deven tomar cada año, y en que parte y lugar, y con cuya asistencia.
6. y 7. Edificios publicos, si se hazen de propios, y si es necesaria siempre licencia Real para hazerlos, o para acabarlos.
8. Sifas, o rentas aplicadas para edificios si se pueden gastar en otras cosas.
9. Salario del Corregidor si se puede pagar de propios.
10. Y el de Regidores, medico, barbero, herrero, y otros Oficiales.
11. Y Procuradores de Cortes.
12. Y Apofentadores del Rey.
13. Regidor pobre si puede ser alimentado de propios, como el patron de la Iglesia, y otros.
14. Limosnas a monasterios, y caridades en processione y letanias, y otros dias señalados, si pueden hazerse de propios.
15. Justicia y Regimiento vayan a las letanias, y hagan yr los Eclesiasticos, y del origen de letanias.
16. Fiestas del Corpus hazanse de propios.
17. Albricias si se dan de propios.
18. Y la prison, o muestra de algun famoso delinquente.
19. Y la toma de Lobos, y en que manera.
20. 21. y 22. Y las fiestas de toros, y otros regozijos, y de la utilidad dellas, y de varios generos de fiestas solenes de los antiguos.
22. Corregidor si deve asistir a las fiestas publicas, y lo que en esto usaron los antiguos.
23. Que para hazer fiestas no se cargue ni adude mucho la ciudad.
24. Comedias ni fiestas no se hagan en Quaresma, si es bien aver comedias, y quales deven reprovarse.
25. Fiestas publicas no deven hazerse sin licencia la Justicia.
26. Musica para las fiestas publicas, si se pagará de propios.